

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Uriel Conde Campos**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMÍREZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carmen Rubiela Giraldo Ortega Luz Stella Giraldo Arroyave Omar Alfonso Giraldo Arroyave
Demandado	Javier de Jesús Parra Jiménez Marleny del Socorro Parra Jiménez María Gladys Parra Jiménez
Radicado	05001-40-03-013-2019-00905-00
Auto	Interlocutorio No. 150
Asunto	Admite sucesión procesal y reconoce personería y ordena remisión de expediente digital

Teniendo en los escritos allegados por el abogado **Uriel Conde Campos**, en las fechas 01 de diciembre y 02 de diciembre de 2021, donde pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de los demandados **María Gladys Parra Jiménez y Javier de Jesús Parra Jiménez**, y como consecuencia de ello, solicita tener como nueva parte demandada a los herederos que le sobreviven a la primera, como son **Elizabeth Ortiz Parra, Lina María Ortiz Parra y Jaime Andrés Ortiz Parra**, y los herederos determinados del segundo como son **Wbeimar Andrés Parra Becerra y Mónica María Parra Ceballos**.

Previo a resolver, según lo contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, el cual, indica lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Igualmente, conforme con lo dispuesto con el artículo 70 ejusdem, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso, sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento de los demandados **María Gladys Parra Jiménez** (véase folio 5 del archivo 36MemorialOtorgamientoPoder) y **Javier de Jesús Parra Jiménez** (véase folio 7 del archivo 37MemorialOtorgamientoPoder del expediente digital), en razón de ello, pretende el apoderado judicial de los herederos determinados de los finados, el reconocimiento de los sucesores procesales de **María Gladys Parra Jiménez y Javier de Jesús Parra Jiménez**, para ello, se acreditó el vínculo existente entre **María Gladys Parra Jiménez**, con los señores **Elizabeth Ortiz Parra, Lina María Ortiz Parra y Jaime Andrés Ortiz Parra**, tal como se aprecia en los Registros Civiles de Nacimiento (véase folios 7 a 12 del archivo 36MemorialOtorgamientoPoder), adicionalmente, y respecto al último se acreditó el vínculo de con los señores **Wbeimar Andrés Parra Becerra y Mónica María Parra Ceballos** (véase folios 5 a 10 del archivo 37MemorialOtorgamientoPoder del expediente digital)

Así las cosas, advierte del despacho que es procedente reconocerle a los señores **Elizabeth Ortiz Parra, Lina María Ortiz Parra, Jaime Andrés Ortiz Parra, Wbeimar Andrés Parra Becerra y Mónica María Parra Ceballos**, como sucesores procesales de los finados **María Gladys Parra Jiménez** y **Javier de Jesús Parra Jiménez**, a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiéndoles que el termino concedido en el numeral sexto de la providencia del 23 de noviembre de 2021, (admisión reforma a la demanda) se entenderá surtido pasado tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.

De otro lado, luego de la revisión del proceso, reposa en el expediente digital, escrito, poder conferido por la señora **Marleny del Socorro Parra Jiménez** (véase folio 2 del archivo 38MemorialOtorgamientoPoder), al abogado **Uriel Conde Campos**, atendiendo lo consagrado en el artículo 75 del C.G. del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado **Uriel Conde Campos**, identificado con **T.P. 271.518** del C.S. de la J, conforme al poder antes conferido, advirtiéndole al togado que respecto a esta última, son extensivos los efectos del numeral sexto de la providencia del 23 de noviembre de 2021, aclarándose que para todos los efectos procesales se tendrá como demandada **Marleny del Socorro Parra Jiménez** y no como se enuncio erróneamente en la providencia que admitió la reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes referido, por secretaría procédase a la remisión del expediente digital del proceso de la referencia al apoderado de los sucesores procesales y la demanda **Marleny del Socorro Parra Jiménez**, con el fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa de sus representados.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Admitir a los señores **Elizabeth Ortiz Parra, Lina María Ortiz Parra, Jaime Andrés Ortiz Parra**, como sucesores procesales de **María Gladys Parra Jiménez** y **Wbeimar Andrés Parra Becerra y Mónica María Parra Ceballos** como sucesores procesales de **Javier de Jesús Parra Jiménez**, en calidad de demandados en el presente proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiéndoles que el término concedido en el numeral sexto de la providencia del 23 de noviembre

de 2021, se entenderá surtido pasado tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al doctor Uriel Conde Campos identificado con **T.P. 271.518** del C.S. de la J, como apoderado judicial de los sucesores procesales **Elizabeth Ortiz Parra, Lina María Ortiz Parra, Jaime Andrés Ortiz Parra, Wbeimar Andrés Parra Becerra y Mónica María Parra Ceballos** y de la demandada **Marleny del Socorro Parra Jiménez**, conforme al mandato antes conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 012 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE
ENERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287036e8d83d3ad2c1f41c4e16faab9133621aa2ff6521869e0140f312d58d5a

Rad. 05001 40 03 013 2019 00905 00

Documento generado en 26/01/2022 09:25:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**